ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1429/2019 Y SUP-JDC-1435/2019 ACUMULADOS

ACTORES: MARTHA JUDITH URBINA DÍAZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: JOSÉ DURAN BARRERA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara improcedentes los juicios ciudadanos y ordena su reencauzamiento a medios intrapartidarios, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	
CONSIDERANDO	3
A C U E R D A	10

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los accionantes exponen en sus demandas, se advierte lo siguiente:

- A. Reforma Estatutaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones y adiciones hechas por el V Congreso Nacional a los estatutos de MORENA.
- En las disposiciones transitorias se reconoció la necesidad de contar con un padrón nacional de "Protagonistas del Cambio Verdadero" confiable y depurado, por lo que se mandató la actualización y credencialización correspondientes.
- B. Convocatoria. En cumplimiento a un acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, aprobó y publicó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de sus dirigencias en todos los niveles, dejando insubsistente la primera, del diecisiete del mismo mes y año.
- 5 En ella, se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén "afiliadas y afiliados en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero".
- **C. Consulta.** Los promoventes¹ aducen que el veintisiete de agosto del presente año, en la página web de MORENA se publicó mediante "aviso a la militancia y ciudadanía en general", que el padrón de afiliados a MORENA se encontraba en reserva, en razón de su proceso de actualización.

.

¹ Martha Judith Urbina Díaz, José Jonathan García Marín, Ramiro Bermejo Aquino, así como, Adriana Alejandra Luna Molina, Adrián Alejandro Gómez Agustín y Roberto Antonio Valdivia Sánchez.

- A su vez, refieren que en fechas diversas, algunos funcionarios partidistas han hecho público que no existen las condiciones para auditar el padrón de militantes; además de la falta de congruencia en los datos sobre la totalidad de miembros pertenecientes al partido.
- 8 II. Juicios ciudadanos. Inconformes con los actos y omisiones que atribuyen a distintos órganos del partido, el ocho de octubre del presente año, los accionantes promovieron, vía per saltum, los presentes juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 9 III. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes; registrarlos con las claves SUP-JDC-1429/2019 y SUP-JDC-1435/2019, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes, y ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite **compete formalmente** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada².

² De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la Compilación 1997-2013,

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que debe darse a las demandas promovidas por diversos militantes de MORENA en contra de actos y omisiones atribuibles a distintas autoridades partidistas, de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.

II. Acumulación.

- De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, pues en ambos casos, los accionantes impugnan los mismos actos y omisiones atribuibles a iguales órganos de dirección nacional de MORENA.
- En ese sentido, al existir identidad en los actos impugnados y las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1435/2019, al diverso SUP-JDC-1429/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

III. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son improcedentes, porque no se colma el principio de definitividad, ya que los accionantes omitieron agotar la instancia intrapartidista.

Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

a. Marco normativo.

- El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- Así, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

- A partir de lo anterior, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³
- 21 En este sentido, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.
- En mérito de lo expuesto, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, pues esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.
- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES

³ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

b. Caso concreto.

- En las demandas que se analizan, los actores plantean como actos impugnados, los siguientes:
 - La omisión atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ de llevar a cabo la credencialización de los militantes, a partir de lo ordenado en los artículos transitorios de la última modificación estatutaria;
 - La omisión del CEN de efectuar la revisión a la integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero;
 - La omisión de la Secretaría de Organización del CEN de realizar la credencialización con fotografía, así como, la falta de entrega de dicha credencial a los hoy actores;
 - La omisión de publicar el padrón nacional de afiliados en el portal de Internet de MORENA;
 - La omisión de la Secretaría de Organización del CEN de organizar, depurar, resguardar y autenticar el padrón de militantes; así como resguardar debidamente la documentación física que ampara y acredita las referidas afiliaciones;

_

⁴ En lo sucesivo CEN.

- La omisión atribuible al CEN de realizar el procedimiento de revisión, actualización y modernización del padrón de afiliados;
- La omisión del CEN de emitir las normas, lineamientos y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo mandatado en el articulado transitorio de la reforma estatutaria;
- La inobservancia del CEN a los Estatutos de MORENA, en relación con el proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia del partido;
- Los acuerdos de diecisiete y veinte de agosto del presente año, por los que autorizó emitir una primera convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y, posteriormente dejarla insubsistente para emitir una segunda convocatoria al Congreso de mérito y,
- Como consecuencia de lo anterior, se duelen de la emisión y publicación de la primera y segunda convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario.
- De lo anterior, se desprende que los actos impugnados y las omisiones que se plantean en las demandas, se relacionan con la supuesta afectación a derechos político-electorales de los accionantes como militantes de un partido.
- 27 Al respecto, esta Sala Superior estima que los juicios ciudadanos intentados por los actores resultan improcedentes, al no haber agotado las instancias internas de solución de conflictos, pues el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para

conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura de los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

c. Reencauzamiento.

- No obstante, es factible remitir las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que las resuelva conforme a sus atribuciones.
- ³⁰ Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.
- En ese sentido, como se mencionó, el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas actos u omisiones que pudieran resultar contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.
- En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, contemplado en el

⁵ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO

DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

artículo 17 constitucional, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

d. Efectos.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir los presentes asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

34 Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1435/2019, al diverso SUP-JDC-1429/2019.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las demandas de los juicios ciudadanos señalados.

TERCERO. Se **reencauzan** la demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje de los expedientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE